

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente

Número de recurso

2391/2022

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara.

Fecha de presentación del recurso

06 de abril de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de julio de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...- El sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada. - El sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente...."sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2391/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA
DE LA HACIENDA PÚBLICA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2391/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140293622000211.

2. Prevención. Con fecha 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó prevención al entonces solicitante a efecto de complementar su solicitud, lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Responde prevención. Por medio de correo electrónico, el entonces solicitante atendió la prevención señalada en el punto que antecede, con fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós.

4. Respuesta. Con fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través del Coordinador de Transparencia y Archivo General, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 06 seis de abril del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano

interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 004659.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2391/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 25 veinticinco de abril del 2022 dos mil veintidós, la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín** en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2391/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CNMS/1471/2022**, el día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

8. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia de la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín** tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 02 dos de mayo 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

9. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín** en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

10. Se reciben nuevas constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia de la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín** tuvo por recibidas nuevas constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 09 nueve de junio 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió informe en alcance respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de junio del año 2022 dos mil veintidós.

11. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín** en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente a través del cual realiza manifestaciones respecto del informe en alcance del sujeto obligado y solicita se excusa de la entonces Comisionada.

12. Se remite expediente. Mediante memorándum CNMS/120/2022, la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín** remitió el expediente del medio de defensa que nos ocupa a la Secretaría Ejecutiva de este instituto a fin de que fuera returnado.

13. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum CNMS/120/2022 mediante el cual se remite el expediente del recurso de revisión **2391/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

14. Se reciben constancias. Por acuerdo de fecha 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia del **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa** tuvo por recibidas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	29/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/marzo/2022
Concluye término para interposición:	03/mayo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/abril/2022
Días inhábiles	11 a 22 de abril de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III, VII, X** de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Solicito los criterios, razonamientos y motivaciones e indicadores específicos que se utilizaron para elegir beneficiario al dictamen V/2020/450 por encima de los demás aplicantes a la convocatoria de dicha beca. Así como las versiones estenográficas, de audio y video de la sesión de la Comisión de Condonaciones y Becas del H. Consejo General Universitario en donde se aprobó dicho dictamen.....” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado previno al solicitante en el siguiente sentido:

I. Usted solicitó lo siguiente:

«Solicito los criterios, razonamientos y motivaciones e indicadores específicos que se utilizaron para elegir beneficiario al dictamen V/2020/450 por encima de los demás aplicantes a la convocatoria de dicha beca. Así como las versiones estenográficas, de audio y video de la sesión de la Comisión de Condonaciones y Becas del H. Consejo General Universitario en donde se aprobó dicho dictamen».

II. Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM) establece lo siguiente:**A. El artículo 79 de la LTAIPEJM, dispone que "...la solicitud de información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:**

- I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;
- II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;
- III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones;
- IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado".

B. Asimismo, el artículo 82 de la LTAIPEJM, indica lo siguiente:

«...1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos».

C. El artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (RLTAIPEJM) señala que:

«En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos

México, CTAG/IAS/2022/0022

* ...

días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada».

En virtud de lo anterior, esta oficina de Transparencia requirió la información a la Secretaría General, a lo que dicha dependencia universitaria manifestó la necesidad de prevenirlo en los siguientes términos:

«Se identifica que la información relativa a "Solicito los criterios, razonamientos y motivaciones e indicadores específicos que se utilizaron para elegir beneficiario al dictamen V/2020/450 por encima de los demás aplicantes a la convocatoria de dicha beca" requiere generar una respuesta razonada y legal a dicho planteamiento y por lo tanto, se trata de derecho de petición y no de una solicitud en términos del derecho de acceso a la información.

Por lo anterior y con fundamento en lo previsto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 82, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las solicitudes de información de las que se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, deberán prevenirse en los dos días hábiles siguientes a la presentación, a fin de que el solicitante la subsane, aclare o modifique, y en caso de no hacerlo en un término de dos días hábiles, deberá tenerse por no presentada».

Al efecto, cabe citar el estudio "Consideraciones sobre las diferencias entre el Derecho a la Información Pública y el Derecho de Petición", aprobado el 31 de marzo de 2009 por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, órgano garante del derecho de acceso a la información en nuestra entidad, en el cual establece entre otras conclusiones, lo siguiente:

"(...) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes (...)".

Por lo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con la fracción IV del artículo 79 de la LTAIPEJM, de la manera más atenta se le

previene para que en un plazo máximo de dos días hábiles siguientes a la presente notificación, usted subsane, aclare o modifique su escrito precisando a qué documentación se refiere, de acuerdo a lo previamente aludido, con el objeto de dar el trámite respectivo y adecuado a su solicitud. Cabe mencionar que de conformidad con el citado artículo 82.2 de la LTAIPEJM, en caso de que no atienda dicho requerimiento en el término mencionado, dicho apartado de su solicitud se tendrá por no presentado.

En caso de que usted requiera asesoría adicional, le invitamos a que acuda a la sede de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General ubicada en la calle Pedro Moreno número 834 Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco, en horario de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, para que establezca contacto con el personal de esta coordinación, en los términos que dispone el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En atención a la prevención realizado por el sujeto obligado, el solicitante vía correo electrónico con fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, atendió la prevención de referencia, reiterando en su totalidad se solicitud inicial.

Con fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Coordinador de Transparencia y Archivo General, notificó respuesta en

sentido **afirmativo parcialmente**, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Con relación a lo solicitado respecto a "los criterios, razonamientos y motivaciones e indicadores específicos que se utilizaron para elegir beneficiario al dictamen V/2020/450 por encima de los demás aplicantes a la convocatoria de dicha beca" se hace de su conocimiento lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM) dispone en su artículo 87:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. **Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.**

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
Coordinación de Transparencia
/ Archivo General

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

El criterio de interpretación 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; respecto de este tema establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En este sentido, el criterio de interpretación 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

De lo anterior se desprende que esta Casa de Estudios no se encuentra obligada a procesar la información para generar un documento ad hoc que satisfaga las pretensiones del peticionario, si no a entregar la información y documentos con los que se cuenta que pueden contener la información de interés del peticionario. Por tanto, me permito dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

- La información concerniente entre otras a las atribuciones, funcionamiento e integración del Consejo General Universitario tanto en pleno como en comisiones; carácter de las sesiones; de las votaciones y dictámenes, se encuentra publicada y disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.hcgu.udg.mx/marco/atribuciones-y-funcionamiento-del-consejo-general-universitario>

- Con independencia de lo anterior, me permito anexar para su consulta el dictamen V/2020/450, emitido por la Comisión de Condonaciones y Becas del H. Consejo General Universitario, y en dichos documentos se contienen los fundamentos y la motivación que sustentan la aprobación del mismo:

http://www.hcgu.udg.mx/sites/default/files/sesiones_cgu/2020-2021/V.%20Condonaciones%20y%20Becas/2020-08-27%2000%3A00%3A00/con450.pdf

- Asimismo, es importante señalar que los criterios para el otorgamiento de becas por las autoridades competentes, están identificados en el Reglamento de Becas de la Universidad de Guadalajara, disponible para su consulta en la página siguiente:

https://secgral.udg.mx/sites/default/files/Normatividad_general/rb-septiembre-2011.pdf

- Respecto a la "información relativa a las versiones estenográficas, de audio y video de la sesión de la Comisión de Condonaciones y Becas del H. Consejo General Universitario en donde se aprobó dicho dictamen", puede identificarse la Relatoria de Acuerdos de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de Condonaciones y Becas, del 13 de agosto de 2020, en el apartado de la Comisión Permanente de Condonaciones y Becas del Consejo General Universitario, disponible para su consulta en la página siguiente:

http://www.hcgu.udg.mx/sites/default/files/Sesionesdecomisiones/2019-2020/2020-08-13%2000%3A00%3A00/relatoria_conybec_13ago2020.pdf

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"...- El sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada. - El sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente. - El sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. - El sujeto obligado entregó información distinta a la solicitada. Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en los artículos 18 y 19 que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, presumiendo que la información debe existir si así estuvieren otorgadas sus facultades, competencias y funciones dentro de los ordenamientos jurídicos aplicables a los sujetos obligados, señalando además que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. Por otro lado, la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública dispone en el artículo 143 fracción XII, que el recurso de revisión procederá en contra de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta..." (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, ratificó su respuesta inicial señalando además que en su respuesta inicial no se pronunció por ninguna inexistencia.

De forma posterior, el sujeto obligado remite informe en alcance, del cual se desprende que informó que no existe obligación de generar las versiones estenográficas solicitadas, que es en la relatoría (Acta de sesión) en donde se establecen los acuerdos de cada uno de los asuntos sometidos a la consideración

de las Comisiones y haciendo la manifestación categórica de que son inexistentes las versiones estenográficas de las sesiones de la Comisión de Condonaciones y Becas.

En atención a la vista otorgada al recurrente respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, éste manifestó que de dicho informe en alcance no se advierte ninguna declaratoria formal de inexistencia y que la entonces Comisionada Natalia Mendoza Servín debía excusarse por tener conflicto de interés.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial notificada por el sujeto obligado, se advierte que la información entregada y correspondiente a los ***critérios, razonamientos y motivaciones e indicadores específicos que se utilizaron para elegir beneficiario al dictamen V/2020/450 por encima de los demás aplicantes a la convocatoria de dicha beca***, el sujeto obligado manifestó que tal información se encuentra disponible a través de las direcciones electrónicas proporcionadas, en la cual se encuentra publicado el dictamen de referencia, mismo que contiene fundamentos y motivación solicitada, lo anterior de conformidad con el artículo 87 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. (énfasis añadido)

En atención a lo anterior se estima que no le asiste la razón ya que el sujeto obligado realizó la expresión documental de lo solicitado y entregó el acta que contiene la información solicitada, es decir, entregó la información en el estado en el que se encuentra, por lo tanto, se tiene que la respuesta del sujeto obligado es

adecuada.

En cuanto a **las versiones estenográficas, de audio y video de la sesión de la Comisión de Condonaciones y Becas del H. Consejo General Universitario en donde se aprobó dicho dictamen**, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que, de la respuesta notificada por el sujeto obligado, se advierte que fue entregada información diferente a la solicitada, es decir, se entregó una relatoría, misma que no se corresponde con lo solicitada y que una no suplente a la otra.

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley, el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales se manifestó de forma categórica a través de su Secretaría General por la inexistencia de las versiones estenográficas solicitadas, lo anterior, por no existir un dispositivo legal que ordene la generación de tales versiones estenográficas, situación que a consideración de este Pleno actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que textualmente dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En cuanto a las manifestaciones de la parte recurrente, en las cuales señala que no se anexó ninguna declaratoria formal de inexistencia de la información solicitada, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que como se menciona en el párrafo que antecede la inexistencia deviene de la manifestación categórica de la misma y la actualización del artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual no existe la obligación de emitir una declaratoria formal a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado; robustece lo anterior 07/17 emitido por el Pleno de Órgano Garante Nacional, mismo que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del

análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, amplió su respuesta señalando que la información solicitada no es generada y por lo tanto es inexistente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2391/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
JCCHP